



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00593-2017-PA/TC

JUNÍN

RUBEN CÉSAR MORALES
RAMÍREZ.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ruben Cesar Morales Ramírez contra la Resolución 10, de fojas 96, de fecha 10 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el caso de autos, si bien el recurrente en su escrito de demanda solicita que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal 020-2010-CMT, que regula el procedimiento de licencias de funcionamiento en la provincia de Tarma, lo que en puridad pretende es la nulidad de la Resolución Gerencial 132-2013-GDES/MPT, de fecha 12 de abril de 2013, que dispuso la clausura definitiva del establecimiento comercial Gato Pardo de su propiedad. Asimismo, se advierte que dicho acto administrativo fue materia de impugnación a través de los recursos de reconsideración y de apelación, los que fueron resueltos antes de la interposición de la presente demanda a través de la Resolución Gerencial 0137-2013-GDES/MPT, de fecha 12 de agosto de 2013, y de la Resolución Gerencial 012-2013-GM/MPT,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00593-2017-PA/TC
JUNÍN
RUBEN CÉSAR MORALES
RAMÍREZ.

de fecha 20 de setiembre de 2013), respectivamente (ambos obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional). Por tanto, lo que exige es la nulidad de actos administrativos sustentados en la aplicación de la cuestionada ordenanza municipal. Alega que se afectaron sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y el principio de legalidad, porque se le impuso la sanción de clausura definitiva en virtud de una ordenanza municipal que no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, porque no se habría publicado conforme a ley. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra de manera copulativa, el cumplimiento de los siguiente elementos; i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva esta Sala hace notar que el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (solicita que se declare la nulidad de actos administrativos, en calidad de cosa decidida, que ordenaron la clausura de su local comercial) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte recurrente.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, dado que el proceso contencioso-administrativo cuenta con plazos celeres y adecuados a los derechos que pretende resguardar el recurrente y, además, deja abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes, a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00593-2017-PA/TC

JUNÍN

RUBEN CÉSAR MORALES
RAMÍREZ.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso-administrativo. Así, habiéndose verificado que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00593-2017-PA/TC
JUNÍN
RUBEN CÉSAR MORALES
RAMÍREZ.

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 4 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

20 FEB. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL